



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2022-00372-01

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O MAGISTERIO E.P.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad concedió el amparo tutelar promovido por el menor ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO, a través de su madre como agente oficiosa, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O MAGISTERIO E.P.S, en dónde se vincularon a FIDUPREVISORA y a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que radicó una petición el pasado 12 de marzo de 2020 ante la entidad MAGISTERIO E.P.S., en dónde se pide su «*atención médica y tratamiento en terapias de la condición TDHA y trastorno opositor desafiante en la jurisdicción de BARANOA-ATLÁNTICO*», pero se queja que presenta dificultades «*para movilizarse desde [su] domicilio que es BARANOA-ATLÁNTICO, hacia el distrito especial de BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, pues la clínica que lo atiende o [los] especialista[s] que lo atienden, tienen convenios en esta ciudad con entidad EPS MAGISTERIO*», diciendo la agente oficiosa del menor accionante, que ese traslado se le torna muy dificultoso, debido a que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

«es complejo de viajar con [su] hijo a estas terapias por el horario de clases y a la lejanía [de] su domicilio», afirmando la madre –agente oficiosa-, que se le dificulta aquél traslado de la localidad de BARANOA a BARRANQUILLA, para realizar dichas terapias «[porque] también trabaja y muchas veces no cuenta con el espacio para pedir permisos y salir pues [la agente oficiosa y madre del menor accionante], es docente del magisterio», no superándose esos traumatismos, a pesar que «muchas veces [le] ha tocado delegar [a sus] padres estas citas, pero por la condición del [infante tutelante] este viaje lo hace estresar y retroceder en su tratamiento».

2.2.- Del mismo modo, el tutelante asevera que *«radicó el derecho fundamental de petición, con el fin de obtener respuesta o soluciones de la entidad MAGISTERIO EPS, cosa que a la fecha no se ha obtenido, ya han pasado tres (3) meses del mismo y se mantiene silencio sobre mi acto petitorio», juzgándose que se le ha «vulnerado así el derecho fundamental a la seguridad social integral derecho a la salud y a la vida», considera que es injusto «se omite dar respuesta un derecho fundamental de petición, ya que se trata de la vida y salud de un menor de edad», explayándose en sus crítica dirigidas al accionado, es que le censura que «...no es justo que jueguen así con el bienestar de un niño, pues su salud está en juego debido a la inoperancia de la parte administrativa de esta entidad que solo se niega a resolver estas peticiones con el fin de evadir respuestas y buscar soluciones».*

2.3.- Por otro lado, el gestor alude que *«[e]n el hecho No.6 de la petición [se expuso] lo siguiente: A la fecha 11 de marzo de 2022. [El] menor [...] ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO, no ha asistido a las terapias de la EPS MAGISTERIO, las cuales fueron autorizadas a los especialistas FUNDACIÓN REHABILITAR de Barranquilla Atlántico, motivo por el cual, ante las distancias y pandemia por Covid 19, no se han podido realizar ya que [estima] no es adecuado el tratamiento que ellos están efectuando[le]. Todo esto basado en los conceptos de médicos especialistas particular que [a la agente oficiosa le] ha tocado costear pues [opina que] la forma en que se le está atendiendo no es la idónea» y se duele que «[c]ausa impotencia ver la inoperancia de esta entidad de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

salud, ya que solo prefiere guardar silencio y despreocuparse por la salud de sus afiliados».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene al accionado a que *«den solución a [su] petición, como lo expresa el artículo 23 de la Constitución Nacional. Se trata sobre el postulado de resolver, no de responder».*

4.- Mediante proveído de 23 de junio de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la entidad FUNDACIÓN REHABILITAR, con posterioridad por conducto del auto fechado 24 de junio de 2022, se vinculó a la entidad FIDUPREVISORA, así también a través de la providencia adiada 6 de julio de 2022 se vinculó a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y el 8 de julio de esa anualidad concedió la salvaguarda suplicada y le ordenó a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE atendiera la petición deprecada, inconforme con esa determinación, invoca la nulidad procesal e impugna la sentencia, acaeciendo que el juzgado de primera instancia niega la nulidad y concede la impugnación, por conducto de la decisión fechada 18 de julio de 2022.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La FIDUPREVISORA alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, esgrimiendo que no cuenta con la capacidad técnico administrativa, financiera, tecnológica y científica, para atender los reclamos del peticionante, máxime que plantea que *«no se puede establecer que FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)»* y acusa que la legitimada para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

prestar los servicios médicos reclamados es la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Y, con fundamento en esas consideraciones pide que se la desvincule de las presentes diligencias constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo por considerar que la petición no ha sido absuelta, y reseña que *«...no existe en el plenario prueba suficiente que lleve a este despacho a concluir respecto a la amenaza o vulneración de los derechos a la salud y vida del menor Andrés Felipe, como quiera que se duele su agenciante en los hechos de la tutela, que el tratamiento recibido por su menor hijo para el tratamiento de la patología, no es el adecuado basado en los conceptos de médicos especialistas particulares, situación que, también expone como generadora de la vulneración de los derechos de su menor hijo»*.

Empero, el juez *a quo* destaca que *«[e]n cuanto al derecho de petición del cual alude su vulneración y, pide que sea emitido un pronunciamiento de fondo, observa el despacho que, si bien aporta petición, se torna huérfana en el plenario su presentación, sumado al hecho que la FIDUPREVISORA como vocera del fondo nacional de prestaciones sociales del MAGISTERIO–FOMAG manifestó que no registra ningún tipo de radicación ante esa entidad»*.

Añádase, la circunstancia que en el fallo se argumenta que *«[n]o obstante, lo anterior y, conocida la petición, una vez surtido el traslado de la presente acción y, ante el pronunciamiento emitido por la FIDUPREVISORA como vocera del FOMAG, que le corresponde a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE UT, la prestación de los servicios médicos y, tomar todas las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales como los que alega la accionante, y, al ser vinculada está última y conocidos los hechos de esta acción, es del caso propender por la garantía del derecho de petición, ordenándosele a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE UT quien se encuentra debidamente notificada del trámite*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

tutelar otorgue una respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante contenidas en su petición del 12 de marzo de 2022, como quiera se encuentra involucrado un sujeto de especial protección como lo es su menor hijo».

Concluyéndose que «...en ese orden de ideas, se concederá el amparo solicitado en punto al derecho de petición, ordenándose a la Clínica General del Norte UT a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre el derecho de petición elevado por la señora MERLYN ORELLANO JIMÉNEZ de fecha 12 de marzo de 2022, respuesta que no debe faltar a los requisitos de suficiencia, efectiva y congruencia como características esenciales del derecho de petición, sin que ello implique el sentido de la decisión que puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, aduciendo unos motivos de nulidad procesal, los cuáles fueron desatados por el juzgador de primera instancia, por conducto de la providencia fechada 18 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el ataque planteado en la impugnación, es claro que se invoca nuevamente un incidente de nulidad, puesto que ya la nulidad fue ensayada en un memorial diferente presentado el día 12 de julio de 2022, que insiste fue definido por el *a quo* en la providencia del pasado 18 de julio de 2022 que negó la nulidad y concedió la impugnación, encontrándose focalizada la nulidad en la denuncia que no le remitieron junto con la providencia que lo vinculó a las diligencias constitucionales, aquéllas documentales contentivas del escrito de tutela y sus anexos, de manera que alega que ese hecho le entorpeció su derecho de defensa por desconocimiento de los alcances de la aspiración del amparo, lo que impidió que hiciese la réplica respectiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Añádase a lo anterior, que el estrado no ignora que el Juez *a quo* en el auto fechado 18 de julio de 2022, negó la nulidad porque «...en el caso sub examine, tenemos que, la CLINICA GENERAL DEL NORTE tanto en su solicitud de nulidad como en el escrito de impugnación presentado, realiza un recuento de las actuaciones surtidas por parte de la entidad con la finalidad de obtener acceso a la copia del traslado de la presente tutela y de sus anexos para ejercer el derecho a la defensa y controvertir los hechos y pretensiones de la accionante», admitiendo el iudex de primer grado que «[e]n función de lo anteriormente planteado, considera el despacho que le asiste razón a la entidad vinculada, toda vez que, en efecto no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio y del traslado correspondiente, cuando esta había sido solicitada por la Clínica General del Norte a través del correo institucional; sin embargo, tal y como lo expresa la Corte Constitucional, si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable, por consiguiente, al conocer la entidad de la sentencia proferida en fecha 8 de julio de 2022, tenía una carga razonable para actuar con diligencia en el seguimiento y atención del proceso, impugnando así, el fallo de tutela y en vista que la entidad no aporta argumentos y pruebas que lleven a este órgano judicial a una decisión diferente, se predica que aun continua la vulneración de los derechos invocados por la señora MERLYN ORELLANO JIMENEZ, en calidad de agente oficioso de ANDRES FELIPE SIERRA ORELLANO».

En efecto, el despacho no desconoce que con la notificación de la providencia que vinculó a la entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, no se remitieron los documentos contentivos de la acción de tutela y sus anexos, siendo los mismos desconocidos por la vinculada; pero esa anomalía no edifica una nulidad insaneable que implique indefectible la invalidez de la tramitación adelantada, debido a que no se puede pasar por alto que el juzgado de primera instancia le remitió el día 7 de julio de 2022 el expediente digital contentivo de la acción de tutela de marras, tal como se aprecia de la constancia militante en el archivo digital N° 11 denominado «remisión de expediente», en dónde el *a quo* le envía el expediente al vinculado a su correo electrónico designado para notificaciones, lo que descarta la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ignorancia de las piezas y actuaciones procesales surtidas en estas diligencias constitucionales, principalmente se avista en el correo estudiado la constancia del envío de un archivo adjunto que contiene la acción de tutela ensayada por el tutelante, que es el puntal en que se edifica el debido proceso violado, como sostén de la impugnación enarbolada, no pudiéndose decretar la nulidad alegada, lo que detona el fracaso de ese cargo de impugnación.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional en eventos como los analizados, de tiempo atrás, tiene establecido que *«...[e]n el escenario descrito, a juicio de la Sala, la empresa nulcitante tenía una carga razonable para actuar con diligencia en el seguimiento y atención del proceso durante todo el trámite hasta su culminación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela podía ser impugnado y, según los artículos 86 Superior y 32 de la citada normatividad, está prevista la obligatoria remisión de todos los procesos de tutela a esta Corporación para su eventual revisión»; por lo tanto, «[b]ajo este contexto, resulta claro que la empresa CASA LÁSER LTDA tenía la obligación de verificar si se habían cumplido esas etapas y, en caso afirmativo, como en efecto ocurrió en este caso, alegar la nulidad en sede de revisión, una vez se notificara de la selección del proceso a través de la notificación del auto de selección por estado. Lo anterior, por cuanto la nulidad advertida es saneable. En efecto, de acuerdo con los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso, si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad es de carácter subsanable» (CORTE CONSTITUCIONAL Auto 521A/2019, con ponencia del magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).*

Insistiendo la jurisprudencia constitucional que *«...esa carga razonable atribuible a la empresa Casa Láser Ltda de hacerle el seguimiento al proceso hasta su finalización, también se fundamenta en que la mencionada compañía tenía la posibilidad de asesorarse jurídicamente frente a las implicaciones de la indebida notificación del auto admisorio y de un fallo que declaró improcedente una acción de tutela promovida en su contra, prueba de ello es que el incidente de nulidad fue presentado mediante apoderada judicial».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Naturalmente, el despacho no puede acoger la nulidad propuesta ahora en sede de impugnación, porque es indudable que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE fue enterada de su vinculación a estas tramitaciones, ya que tanto en la nulidad propuesta, a la postre frustránea porque el Juez *a quo* la negó, cómo en la impugnación en que se reitera la nulidad, nunca se dijo que no se le notificó del auto de vinculación, sino que la dolencia gravita en que no se le acompañó con la notificación de esa providencia del ejemplar digital de la acción de tutela y sus anexos, habiendo ocurrido que con anterioridad al fallo, el Juzgado de primera instancia ante solicitud del recurrente le remitió las piezas documentales extrañadas por el quejoso, comoquiera que le envió el expediente junto con la acción de tutela con sus anexos, lo que denota que la anomalía evidencia fue conjurada, no pudiéndose edificar la nulidad deprecada, y en razón que la providencia que se indica indebidamente notificada, es factible su saneamiento, es patente que ese fenómeno ha ocurrido en autos, no dándose rienda suelta a la nulidad ensayada.

Con todo, el estrado no puede soslayar que varios pilares *facticos* en que se cimienta el veredicto de primera instancia, no tienen la fortaleza para resistir los embates impugnatorios, dado que contrario a lo deducido en el fallo del *a quo*, sí existen pruebas indicativas que la petición del menor ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO presentó el derecho de petición del 12 de marzo de 2022 ante la entidad MAGISTERIO.

Nótese, que el estrado que la presentación de la petición, se acredita con la petición visible en las páginas 9 a 12 del escrito de tutela, existiendo constancia de recibirse la misma ante el MAGISTERIO, comoquiera que existe la misiva identificada 2022-EE-069261 del 01 de abril de 2022 a las 12:50:36 pm, en que consta una respuesta del MAGISTERIO del 1 de abril de 2022, dirigida a la agente oficiosa del accionante.

Otro aspecto medular en este litigio constitucional, es que existe una respuesta a la petición por parte del MAGISTERIO en que le informan al peticionante que «...a la comunicación de la referencia, a través de la cual manifiesta su inconformidad por la prestación del servicio de salud con su hijo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO. Le informamos que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, hemos dado traslado de su comunicación a la Fiduprevisora S.A., institución encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, y se sirva dar respuesta a su petición», no existiendo constancia alguna en el expediente de ese traslado por competencia del derecho de petición, incluso la FIDUPREVISORA S.A desconoció recibir esa petición por competencia.

Del mismo modo, es abisal que no existe evidencia alguna que ante la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, se haya presentado derecho de petición proveniente del accionante, ya que las evidencias recopiladas no permiten establecer que la petición fue presentada ante la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, coligiéndose que no es dable imponer a dicho vinculado la carga de contestar la petición que no fue presentada en sus dependencias, puesto que la entidad que desatendió contestar la petición, no es otra que el MAGISTERIO, y en ese puntal aspecto se quiebra parcialmente la sentencia impugnada.

Memórese que *«[e]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).*

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo ius fundamental, es resguardar en forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho fundamental.

2.- Justamente, el estrado al adentrarse en tal faena aprecia que en derecho colombiano el derecho fundamental de petición se encuentra regulado por la estatutaria 1755 de 2016, que estatuye íntegra la materia del derecho de petición, siendo menester citar el artículo 15 de la Ley 1555 de 2015, en dónde se establece que *«[l]as peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.»*

[...]

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos...».

Igualmente, el estrado apercibe que en el artículo 21 de la Ley 1455 de 2015, se establece que *«si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».*

Indudablemente, el despacho al conjuntar y subsumir los dos artículos citados enantes con la cuestión *fáctica* que emanada de la presente controversia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

constitucional, se constata que la solución jurídica adoptada por el juez de primer grado no satisface los dictados de la Ley 1455 de 2015 «*Ley Estatutaria del Derecho de Petición*», debido a que la sentencia combatida desconoce varios postulados de dicha legislación que disciplina la petición, debido a que la el MAGISTERIO al no acreditar (al contestar la petición) la remisión de la misma a la entidad competente, como ocurrió en autos, que no existe pruebas rotunda que se haya traslado por competencia la petición a la entidad FIDUPREVISORA, sumado a que ese ente al contestar la tutela negó que se le haya enviado las solicitudes del peticionario, es patente que era deber de los funcionarios del MAGISTERIO que recibieron dicha petición, remitirla por competencia al que corresponde atenderla e informarle esa situación al peticionario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1455 de 2015, lo que implica que la vulneración al derecho de petición aún pervive, porque es incontrovertible que no fue contestada la misma.

Conforme a lo esbozado, es abisal del examen del panorama legal esbozado líneas atrás, que es evidente que es procedente la petición que fue presentada por el menor ANDRES FELIPE SIERRA ORELLANO, no es dable absolverlo por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, sino que el MAGISTERIO está llamada a atender tales peticiones conforme lo señalan los artículos 13, 14, 15 y 21 de la Ley 1755 de 2016.

En buenas cuentas, se revocará únicamente el numeral segundo del fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad concedió el amparo tutelar promovido por el menor ANDRÉS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

FELIPE SIERRA ORELLANO, a través de su madre como agente oficiosa, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O MAGISTERIO E.P.S, en dónde se vincularon a FIDUPREVISORA y a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; y en su lugar se ordena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O MAGISTERIO E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, se pronuncie sobre el derecho de petición elevado por el menor ANDRÉS FELIPE SIERRA ORELLANO, por conducto de la señora MERLYN ORELLANO JIMÉNEZ de fecha 12 de marzo de 2022, respuesta que no debe faltar a los requisitos de suficiencia, efectiva y congruencia como características esenciales del derecho de petición, sin que ello implique el sentido de la decisión que puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo del pasado 8 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma más expedita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA